



**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA
INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE CARÁCTER ACCESORIO A
ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS SOBRE ESPACIOS DE USO
PÚBLICO DE LA NOBLE VILLA DE PLENTZIA**

CAPÍTULO I.- OBJETO, DEFINICIÓN Y ÁMBITO.

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza municipal establecer el régimen técnico y jurídico para la instalación de terrazas y veladores, en los espacios públicos, o privados de uso público. Se entiende por terraza a los efectos de la presente Ordenanza, la instalación formada por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a la de un establecimiento principal de hostelería. Sólo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que depende.

Artículo 2.- Ámbito.

2.1. La presente Ordenanza es aplicable sobre el conjunto de los espacios de uso público (calles, plazas, patios interiores, espacios libres, zonas verdes, etc.), con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada en función tanto de la situación de hecho, como de la aplicación de las determinaciones del planeamiento vigentes.

Artículo 3.- Exclusiones.

La presente normativa no será aplicable a aquellas instalaciones que, aún incluidas en la definición formulada en el artículo 2, se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando sean complementarias de actividades desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal, por estar enclavadas sobre bien de dominio público o patrimonial.
- b) Actividades ejercidas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares, dentro del calendario y requisitos establecidos por la autoridad municipal competente.



Artículo 4.- Requisitos.

Solamente podrán instalar terrazas o veladores de hostelería los titulares de una Licencia de Apertura y Funcionamiento de una actividad hostelera, siempre que no tengan deudas reconocidas con la Hacienda Municipal.

Artículo 5.- Limitaciones Generales.

5.1. La autoridad municipal competente podrá prohibir (de forma definitiva y/o temporal, según el caso concreto) la instalación de veladores, terrazas y sus elementos auxiliares en aquellos casos que así lo exija el interés público, por razón de trazado, situación, seguridad viaria, obras públicas o cualesquiera otras circunstancias.

5.2. No podrán instalarse frente a las salidas de emergencia de los locales de pública concurrencia sujetos a la Reglamentación de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.

5.3. No podrán instalarse junto a las vías de circulación rápida sin protección de calzada.

5.4. Se prohíbe la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas, barbacoas o instalaciones análogas, así como la utilización de aparatos audiovisuales y reproductores de sonido.

5.5. Deberán quedar libres para su inmediata utilización si fuese preciso, los siguientes elementos de servicios públicos:

- a) Bocas de riego e hidrantes.
- b) Registros de alcantarillado.
- c) Paradas de transporte público.
- d) Arquetas de registro de servicios.
- e) En general, todo mobiliario urbano de uso y servicios.

5.6. La iluminación de la terraza será con la que cuente el local o vía pública en que se instale.

La iluminación complementaria que excepcionalmente precisara implantar deberá ajustarse a la normativa específica, y será objeto de la tramitación del oportuno expediente administrativo, previa presentación de proyecto técnico y bajo la dirección de obra correspondiente.

La instalación de dicha iluminación, además de dar cumplimiento a las medidas de seguridad vigentes, exigirá el depósito en concepto de fianza para responder, en su



caso, de los costos necesarios para la eliminación de la obra realizada y la reposición de los elementos públicos afectados a su estado originario.

Cuando cese la actividad, los elementos públicos afectados deberán quedar en sus condiciones originarias, momento en el que se procederá a la devolución de la fianza.

5.7. Además de las condiciones de ocupación señaladas en la presente Ordenanza, las instalaciones de terrazas y veladores deberán cumplir las condiciones técnicas de accesibilidad de los entornos urbanos establecidas en el Decreto 68/00, o normativa que en su caso la sustituya.

CAPÍTULO II.- INSTALACIONES EN ACERAS DE CALLES CON CIRCULACIÓN RODADA.

Artículo 6.- Regla general.

La anchura mínima de una acera para ser susceptible de obtener licencia para instalación de una terraza o velador, será de 3 metros.

Artículo 7.- Desarrollo longitudinal.

7.1. Como regla general, la instalación de mesas, veladores, sillas, sombrillas, maceteros o elementos análogos que delimitan la superficie ocupable por los mismos coincidirá con la línea de fachada del establecimiento a cuyo servicio se destinan, y no se permitirá barra de servicio distinta de la del propio establecimiento.

7.2. Si al margen de ese máximo, la instalación proyectada rebasa la longitud de la fachada del establecimiento soporte de la actividad principal, se deberá acreditar la conformidad de las personas titulares de los demás locales a los que pretenda dar frente en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de establecimientos hosteleros aptos para disponer este tipo de instalaciones.
- b) Cuando se hallen a una distancia inferior a 4 metros de la alineación de la fachada del establecimiento afectado, sea cual sea su utilización o la instalación de la terraza se coloque a lo largo de su fachada.

7.3. En ningún caso se sobrepasará la longitud máxima de 12 metros, aunque exista autorización de los propietarios colindantes.



7.4. La administración municipal podrá autorizar ocupaciones que rebasen la línea de fachada de calles, soportales, medianas y aceras de ancho igual o superior a 4,5 metros, cuando la instalación no afecte a usos o actividades de los colindantes o viandantes.

Artículo 8.- Ocupación.

8.1. La instalación se limitará a una sola fila de mesas con sus correspondientes sillas y elementos auxiliares dispuestos en su conjunto de modo que, no sobrepase el 50% de la superficie útil de paso de acera, con un mínimo de paso para peatones de 2 metros.

8.2. El itinerario peatonal garantizado podrá ser ampliado cuando lo requiera la intensidad de tráfico de viandantes, a juicio razonado de la Oficina Técnica (Departamento de Urbanismo).

8.3. Se dispondrán longitudinalmente junto al borde de la acera y, separadas de ésta no menos de 30 centímetros al objeto de no entorpecer la entrada y salida de los pasajeros de los vehículos estacionados, salvo que existiera valla de protección, en cuyo caso se separará 10 centímetros de su proyección horizontal interior.

8.4. No obstante, si por causas debidamente argumentadas, fuera necesaria la ubicación de la terraza o velador junto a la fachada del establecimiento, se podrá autorizar de acuerdo con el diseño y condiciones que proponga la Oficina Técnica.

8.5. Podrán instalarse frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento de minusválidos, portales de las viviendas, paradas de autobuses, taxis y contenedores (de vidrio, cartón, basuras, etc.) únicamente en aquellos casos en los que quede una banda peatonal utilizable de 4 metros libres de obstáculos entre el borde de la acera y la instalación que se pretende.

CAPÍTULO III.- INSTALACIONES EN AREAS PEATONALES, PLAZAS Y ESPACIOS LIBRES SINGULARES.

Artículo 9.- Calles peatonales.

Se entiende como calles peatonales, aquellas calles de carácter peatonal o aceras de anchura igual o superior a 8 metros.



Artículo 10.- Plazas y espacios libres singulares.

Se entiende por plazas y espacios libres singulares, aquellos espacios con carácter peatonal o de espacio libre que, por su configuración no corresponden a un espacio entendido como calle en su sentido estricto.

Artículo 11.- Regla general.

Las solicitudes para instalación de terrazas en estos espacios se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del entorno, impacto visual, flujos de personas y vehículos, en cumplimiento de las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad así como a otras que se estimen pertinentes, si bien, se sujetarán a las limitaciones que se señalan en los siguientes artículos:

Artículo 12.- Desarrollo longitudinal.

12.1. Como regla general, la instalación de mesas, veladores, sillas, sombrillas, maceteros o elementos análogos que delimitan la superficie ocupable por los mismos coincidirá con la línea de fachada del establecimiento a cuyo servicio se destinan, y no se permitirá barra de servicio distinta de la del propio establecimiento.

12.2. Si al margen de ese máximo, la instalación proyectada rebasa la longitud de la fachada del establecimiento soporte de la actividad principal, se deberá acreditar la conformidad de las personas titulares de los demás locales a los que pretenda dar frente en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de establecimientos hosteleros aptos para disponer de este tipo de instalaciones.
- b) Cuando se hallen a una distancia inferior a 4 metros de la alineación de la fachada del establecimiento afectado, sea cual sea su utilización o la instalación de la terraza se coloque a lo largo de su fachada.

12.3. En ningún caso se sobrepasará la longitud máxima de 12 metros, aunque exista autorización de los propietarios colindantes.

Artículo 13.- Ocupación.

13.1. La instalación se dispondrá en su conjunto de modo que no se sobrepasen los 4,80 metros de anchura y, siempre que se garantice un paso peatonal libre de cualquier obstáculo con ancho superior a 4 metros.



13.2. El itinerario peatonal garantizado podrá ser ampliado cuando lo requiera la intensidad de tráfico de viandantes, a juicio razonado de la Oficina Técnica (Departamento de Urbanismo).

13.3. Deberá garantizarse en cualquier caso, la accesibilidad permanente a locales, portales, etc.

13.4. Lateralmente se acotará y protegerá la instalación en la forma prevista en el artículo 15.

13.5. Se prohíbe expresamente su cubrición con elementos anclados al suelo, pudiendo protegerse con sombrillas, parasoles u otros elementos móviles.

CAPÍTULO IV.- CONDICIONES PARA INSTALACIÓN DE TERRAZA-VELADOR Y SU MOBILIARIO.

Artículo 14.- Instalación de Terraza-Velador.

14.1. El módulo tipo de velador lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos. Para mesas cuadradas o redondas de lado o diámetro inferior a 0,80 metros se considerará una superficie de ocupación teórica por cada velador de 1.80 x 1.80 metros cuadrados. Si la mesa tuviese lado o diámetro superior a 0,80 metros, la superficie se aumentará proporcionalmente al exceso.

14.2. Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores indicados anteriormente, podrán instalarse veladores con una mesa y dos sillas cuya superficie de ocupación teórica será un rectángulo de 0.80 x 1.80 metros cuadrados.

14.3. Cuando se permita la implantación de más de una fila de veladores, podrán disponerse como mejor convengan siempre que se permita el fácil acceso a todas las mesas y sillas. El número de mesas y sillas máximo será el que resulte de dividir la superficie de ocupación entre los siguientes módulos: 2,5 metros cuadrados por cada mesa y 0,8 metros cuadrados por cada silla.

14.4. Las mesas y sillas instaladas no podrán contener mensajes publicitarios.

Artículo 15.- Protecciones laterales.

15.1. El área ocupada por la instalación podrá quedar delimitado por protecciones laterales que acoten el recinto y, permitan identificar el obstáculo a los invidentes.



15.2. Estas protecciones laterales deberán ser móviles, transparentes u opacas y, adecuadas en todo caso, a las condiciones del entorno.

15.3. No podrán rebasar el ancho autorizado, y su altura no será inferior a un 1 metro, ni superior a 1,5 metros.

15.4. No podrán contener mensajes publicitarios, pero sí el nombre del titular de la actividad.

Artículo 16.- Cubriciones Provisionales.

16.1. Con carácter general en las terrazas instaladas en la vía pública sólo se autorizará la colocación de sombrillas fácilmente desmontables que tengan como máximo un diámetro de 4 metros o superficie equivalente, y sujetas mediante una base de suficiente peso de manera que no suponga peligro para los usuarios y viandantes y de que no se produzca ningún deterioro del pavimento. No se admitirán toldos y sombrillas con publicidad, excepto la del establecimiento al que pertenezcan, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma.

Estas pueden ser sombrillas, parasoles o cubriciones no ancladas a la acera.

- a. Las cubriciones provisionales no podrán contener mensajes publicitarios, pero sí el nombre del titular de la actividad.
- b. Las cubriciones provisionales no podrán constituirse con un sistema constructivo que cierren el espacio.
- c. Las cubriciones provisionales dejarán una altura libre bajo las mismas de 2,20 metros.
- d. Las cubriciones provisionales no podrán anclarse al suelo, mediante sistemas de anclaje que perforen los acabados de la urbanización afectada.
- e. La autoridad municipal competente podrá denegar la solicitud de cubrición en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - e.1. Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor, etc.).
 - e.2. Que pueda incidir sobre la seguridad de los edificios y locales próximos.
 - e.3. Que resulte formalmente inadecuado o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.



Artículo 17.- Normas estéticas y características del mobiliario.

17.1. Las nuevas solicitudes de licencia deberán indicar las características del mobiliario que se va a instalar, el cual deberá recibir el visto bueno de los Servicios Técnicos Municipales.

17.2. Los modelos de mesas y sillas a instalar deberán reunir las características adecuadas para su función, de forma que todos ellos sean apilables, de material resistente, de fácil limpieza y buena calidad.

17.3. Los extremos de las patas de mesas y sillas irán provistos de gomas para minimizar el ruido por arrastre de las mismas.

17.4. Se prohíbe la publicidad en cualquiera de los elementos que componen la terraza o el velador, así como en sus distintos elementos auxiliares. Podrán contener el anagrama del establecimiento hostelero.

17.5. El mobiliario deberá tener un diseño y tratamiento cromático unitario, con colores discretos, adecuados al entorno. En ningún caso será llamativo o con coloración estridente.

17.6. El Ayuntamiento podrá exigir que el mobiliario se ajuste a determinadas características estéticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos, en consonancia con la realidad arquitectónica del mismo.

17.7. Se podrán dictar normas de homologación de las mesas, sillas y cubriciones provisionales específicas en los ámbitos calificados por la normativa municipal como áreas de Protección Ambiental, previa aprobación de las mismas por la autoridad competente.

Artículo 18.- Tasa.

La tasa aplicable para las mesas y sillas, será por unidades de mesas o por m², fijándose su cuantía en la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 19.- Licencia municipal.

19.1. La instalación de veladores y sus elementos auxiliares queda sujeta a la previa autorización municipal.



19.2. Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus facultades, ni exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones de competencia no municipal, caso de otras Administraciones Públicas, o de régimen jurídico privado. El ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados. La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada, ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte.

19.3. Será requisito previo al otorgamiento de la licencia para instalación de terraza el pago de las correspondientes tasas.

La tramitación de la licencia se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes apartados.

Artículo 20.- Solicitud.

20.1. La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia haciendo constar:

- a) Nombre y dos apellidos del solicitante.
- b) Datos personales relativos a domicilio, teléfono y D.N.I.
- c) Nombre y emplazamiento de la actividad.
- d) Datos de la actividad (Licencia Fiscal, C.I.F., etc.)
- e) Acreditación de disponer de autorización municipal para el ejercicio de la actividad (licencia de apertura y/o funcionamiento) a nombre del solicitante.
- f) Suprimido.
- g) Justificación fehaciente de que el solicitante de la licencia dispone de un espacio privado de superficie mínima de 4 m² en el que poder guardar todo el mobiliario previsto, fuera del horario permitido para la ocupación de la vía pública, mediante la indicación de su dirección y aportación de un plano a escala adecuada de dicho recinto. Este recinto, que no tiene porqué estar cerrado, podrá tratarse de una zona del local hostelero, que no sea servicio necesario para el ejercicio de la actividad, pudiendo ocupar superficie de la zona pública, siempre que no obstaculice los recorridos y salidas de evacuación.
- h) Copia de la prima del seguro de responsabilidad civil señalado en el artículo 22.
- i) Propuesta de la instalación, la cual dispondrá al menos de la siguiente documentación:



- Plano de planta a escala de 1:100, en el que se recoja el tramo de vía pública afectado por la instalación, con detalle de la distribución de mesas y sillas, protecciones laterales, jardineras, parasoles (señalando su proyección horizontal) e indicación de la longitud de fachada, y del ancho de los pasos libres resultantes, reflejando, además, la existencia de cualquier obstáculo fijo (señales de tráfico, árboles, bancos, mobiliario urbano..., etc.), y de posibles afecciones a servicios municipales (agua, saneamiento, gas...), así como locales colindantes.
- Indicación del mobiliario que se va a instalar, el cual deberá recibir el visto bueno de los servicios técnicos municipales.
- Plano de detalle, a escala de 1:20, en planta y alzado, de cualquier cubrición provisional a que alude el artículo 15.
- Cuando por razones de seguridad y ornato y a juicio municipal razonado, se estime necesario, se exigirá que el proyecto a que se refiere este artículo venga avalado por la firma del técnico competente, y una vez finalizada su instalación se aportará, en plazo inferior a 15 días un certificado del correcto montaje, acorde a la solicitud concedida.

20.2. Las solicitudes se presentarán en el Registro Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Plentzia con 30 días de antelación como mínimo a la puesta en marcha de la actividad, adjuntando el calendario exacto en que se pretende ejercer la misma.

20.3. Para la verificación de los elementos presentados e instalaciones previstas, los servicios municipales competentes podrán solicitar del peticionario, en un solo requerimiento, documentación, muestras de materiales y planos suficientemente indicativos, realizar visita de comprobación, o disponer cualquier otro elemento de juicio que considere necesario para su más completa definición, debiendo ser por cuenta del interesado los gastos que con este motivo se originasen.

Artículo 21.- Resolución.

21.1. Formulada la petición, en los términos exigidos en la presente Ordenanza, se expedirá informe técnico y jurídico, en su caso, al respecto. En el informe técnico se propondrá la autorización y las condiciones específicas de la ocupación e instalación que deban autorizarse, ajustándose en lo posible a la propuesta del solicitante.

21.2. La Autoridad Municipal competente resolverá la solicitud en los plazos legalmente establecidos. La licencia se emitirá en modelo oficial, que será aprobado por órgano competente, deberá incluir, al menos, el número total de mesas y sillas autorizadas, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, los toldos y sombrillas y sus características, el horario y las limitaciones de índole ambiental a las



que queda condicionada la licencia. En todo caso, adjunto a la licencia deberá figurar copia del plano de detalle de la terraza que sirvió de base a la concesión, debidamente sellado y rubricado por el técnico que realizó la propuesta favorable. La licencia siempre se entenderá otorgada a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus funciones, ni exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones de competencia no municipal, caso de otras Administraciones públicas, o de régimen jurídico privado.

21.3. La concesión o denegación de las licencias se efectuará en función del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ordenanza, de las características de la vía o terreno donde se pretende la instalación y de las circunstancias objetivas en cada caso concurrentes y constatadas en los informes que tales efectos se soliciten.

21.4. La no resolución expresa en el plazo de un mes tendrá efectos desestimatorios, salvo que la solicitud de ocupación afecte únicamente a suelo de titularidad privada y no infrinja las condiciones de la presente ordenanza.

Artículo 22.- Seguro de responsabilidad civil.

La póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios de que deba disponer el titular del establecimiento, de acuerdo con la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, deberá extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que puedan derivarse del funcionamiento de la terraza.

Artículo 23.- Renovación anual de la licencia.

Una vez concedida la licencia, podrá renovarse en años consecutivos, previa solicitud al efecto.

23.1. La solicitud únicamente contendrá los datos personales del solicitante y copia de la autorización de la licencia original. También deberá aportar actualización de la conformidad de terceras personas cuando fuera necesaria.

23.2. La licencia será renovada mediante resolución de la autoridad municipal competente, en la que se recordarán las condiciones para su instalación y se establecerán los nuevos derechos municipales.

23.3. Únicamente cabe la renovación de una licencia cuando esta se efectúe en el año consecutivo a la autorización inicial o a una renovación. En caso contrario, deberá solicitar y obtener nueva licencia, de acuerdo con la presente ordenanza.

Artículo 24.- Condiciones de la licencia.



24.1. Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus facultades, ni exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones de competencia no municipal, caso de otras Administraciones Públicas, o de régimen jurídico privado.

24.2. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, ubicación concreta del mobiliario autorizado, número de mesas autorizadas, horario de funcionamiento, vigencia de la licencia y demás particularidades que se estimen necesarias.

24.3. El titular de la licencia queda obligado a disponer en lugar de fácil acceso el documento de la licencia o copia del mismo, así como los planos, correspondientes a terraza o velador, conforme al cual le ha sido otorgada la licencia.

Cuando se carezca del citado documento o este no se corresponda con el existente en los archivos municipales será considerada la instalación sin licencia, sin perjuicio de prueba en contra por parte del interesado y de las responsabilidades que ello suponga y la liquidación que en su caso proceda.

24.4. La licencia tendrá siempre carácter de precario, y, en consecuencia, son revocables en cualquier momento, por lo que la autoridad municipal podrá ordenar de forma razonada la retirada de la vía pública y a costa del particular de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización o cualquier otra de interés general así lo aconsejen, y ello sin derecho a indemnización alguna.

24.5. Las licencias quedan condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas y registros y otras instalaciones que estuviesen en su área de ocupación.

24.6. El titular de la licencia queda obligado a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de la instalación.

Artículo 25.- Plazo de solicitud y vigencia.

25.1. Las solicitud para las nuevas licencias de terrazas y veladores se podrán efectuar a lo largo de todo el año, pero con una antelación de 30 días al inicio de la actividad.



25.2. Las licencias tendrán un período de vigencia acorde con lo solicitado por el interesado, pero siempre con las siguientes condiciones, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 sobre renovación anual de la licencia:

- a) La licencia solo podrá otorgarse para el año en el cual ha sido solicitada, siendo el período máximo de vigencia de doce meses.
- b) No se otorgarán prórrogas respecto del período solicitado.

Artículo 26.- Horario de funcionamiento.

26.1. Con independencia del horario que tenga autorizado la actividad principal, se establecen dos periodos según el detalle siguiente:

a. PERIODO INVERNAL (del 1 de Enero al 31 de Mayo y del 1 de Octubre al 31 de Diciembre):

- De domingo a jueves: hasta las 23,00 horas.
- De viernes, sábados y vísperas de fiesta: hasta las 24,00 horas.

b. PERIODO ESTIVAL (del 1 de Junio al 30 de Septiembre):

- De domingo a jueves: hasta las 24,00 horas.
- De viernes, sábados y vísperas de fiesta: hasta la 1 de la madrugada.

26.2. Asimismo, con ocasión de las fiestas patronales, de jueves a lunes de Semana Santa, en Carnavales, desde el 21 de Diciembre al 6 de Enero y en el caso de acontecimientos feriales (Feria del Libro, etc.), exposiciones u otros análogos calificados de interés turístico por el Ayuntamiento, el horario de funcionamiento aplicable será el del periodo estival.

26.3. Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza o velador deberán retirarse todos los elementos de la vía pública y depositarse en el espacio privado habilitado al efecto, para lo que se concede un tiempo de 20 minutos.

26.4. El horario de apertura de la terraza irá ligado al de apertura del local correspondiente. Se entiende por horario de apertura el momento a partir del cual se permitirá el acceso de los usuarios al recinto o instalación.

Artículo 27.- Obligaciones del titular de la instalación.

27.1. Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, el titular de la instalación queda obligado a



efectuar la instalación de acuerdo con las condiciones de la licencia. Podrá solicitar a los técnicos municipales la interpretación de las condiciones y del plano de ocupación que se adjuntará a la licencia.

27.2. Deberá mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, disponiendo para ello de todos los medios necesarios como papeleras, ceniceros, etc.

27.3. La limpieza general de las terrazas, veladores se realizará en el plazo de una hora contada a partir de la hora de cierre del establecimiento, con independencia de que en todo momentos se mantengan las debidas condiciones de higiene.

27.4. El titular de la instalación abonará al Ayuntamiento las tasas y demás exacciones que pudieran corresponderle en la cuantía y forma establecidas por las Ordenanzas Fiscales.

27.5. El titular de la instalación deberá disponer vigente el seguro al que se alude en el artículo 22.

CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 28.- Instalaciones sin licencia municipal.

28.1. La autoridad municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, sin previo aviso, los veladores y terrazas instalados sin licencia en la vía pública, y proceder a su depósito en los almacenes municipales, a cargo de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

28.2. La permanencia de terrazas y veladores, tras la finalización del período amparado por la licencia será asimilada, a los presentes efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 29.- Incumplimiento de las condiciones de la licencia.

29.1. El incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada o de los preceptos recogidos en la presente Normativa, dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos de la legislación vigente.



29.2. Previa tramitación del oportuno expediente sancionador, podrán ser impuestas, con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación, las siguientes sanciones:

- a. Multa por cuantía prevista en el Reglamento de Disciplina Urbanística y en la presente Ordenanza.
- b. Inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de 2 años.

29.3. Se considerará responsable por el incumplimiento de la presente ordenanza a la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento correspondiente.

Artículo 30.- Infracciones.

A los efectos de la presente Ordenanza municipal, las infracciones clasifican en leves, graves y muy graves.

30.1. Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) Colocación de terrazas y veladores fuera del horario establecido con un exceso de media hora.
- b) Colocación de elementos (mesas, sillas y otros elementos auxiliares) excediendo el número de elementos autorizado.
- c) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares fuera de la ubicación autorizada en más de un 5 por 100.
- d) No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.
- e) El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.
- f) El incumplimiento de la normativa establecida en la presente Ordenanza.

30.2. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) Colocación de terrazas y veladores fuera del horario establecido con un exceso de más de media hora y menos de una hora.
- c) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares fuera de la ubicación autorizada en más de un 10 por 100.
- d) La emisión de ruidos por encima de los límites autorizados.
- e) La no exhibición de las autorizaciones municipales preceptivas a los inspectores o autoridades municipales que lo soliciten.



- f) La colocación de elementos sujetos a la presente Ordenanza sin respetar las condiciones técnicas y estéticas establecidas en la presente.
- g) La comisión de dos infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los doce meses anteriores al inicio del expediente sancionador.

30.3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) La comisión de dos infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los doce meses anteriores al inicio del expediente sancionador.
- b) El impedimento del uso de un espacio público a otras personas con derechos a su utilización ocasionada con las instalaciones de terrazas y veladores.
- c) Los actos de deterioro grave y relevante de los espacios públicos causados por la instalación de terrazas y veladores.
- d) No desmontar las instalaciones una vez terminado el periodo de licencia o cuando así fuera ordenado por la autoridad municipal.
- e) Colocar las instalaciones sin autorización municipal.
- f) El incumplimiento del horario de cierre por exceso en una hora o superior periodo de tiempo.
- g) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares fuera de la ubicación autorizada en más de un 20 por 100.

Artículo 31.- Sanciones.

31.1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de conformidad con la siguiente escala:

- a) Infracciones leves con multa de 200 a 750 euros y/o revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en casos de desobediencia al requerimiento municipal.
- b) Infracciones graves con multa de 751 a 1.500 euros y/o inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, durante y plazo de 1 año, a tenor de la gravedad de los hechos.
- c) Infracciones muy graves con multa de 1.501 a 3.000 euros y/o inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, durante el plazo de 2 años, a tenor de la gravedad de los hechos.



31.2. Si la instalación fuera legalizada posteriormente, y no se hubiese dado reiteración, o resistencia a los requerimientos municipales, la sanción se podrá limitar a la sanción económica.

31.3. En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo anterior se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes y agravantes que concurran.

31.4. En el caso de destrucción o deterioro del dominio público ocasionado como consecuencia de la ocupación, y con independencia de las sanciones que se establezcan, los titulares de las licencias quedan obligados a la reparación de los desperfectos.

Artículo 32. Procedimiento sancionador.

En la tramitación del procedimiento sancionador se aplicarán las reglas establecidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 33.- Ejecución subsidiaria.

Cuando el responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en vía pública, en los supuestos recogidos en esta Ordenanza, la Administración procederá al levantamiento de los mismos, quedando depositados en los almacenes municipales, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo abono de las tasas y gastos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- Se autoriza expresamente a la autoridad municipal para interpretar, aclarar y desarrollar la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Bizkaia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

-Publicada en el BOB 17 de marzo 2015, número 52.

-Publicada modificación BOB 6 de julio 2015, número 127.